

ESTATUTOS SOCIALES DE SANTANDER GLOBAL PROPERTY, S.L.

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Denominación social

La Sociedad, de nacionalidad española, se denomina SANTANDER GLOBAL PROPERTY, S.L., la cual se registrará por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y por las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 2.- Objeto social

La Sociedad tiene por objeto la realización de las siguientes actividades, tanto en territorio nacional como extranjero:

- 1 La promoción, gestión y desarrollo de todo tipo de operaciones inmobiliarias y urbanísticas de toda índole, y por consiguiente, la gestión, administración, adquisición, promoción, enajenación, arrendamiento, rehabilitación y explotación en cualquier forma admitida en Derecho de solares, terrenos, conjuntos residenciales, urbanizaciones o promociones inmobiliarias, oficinas, hoteles, parques empresariales, parques logísticos, centros comerciales, parques industriales, y, en general, toda clase de patrimonios inmobiliarios y bienes inmuebles rústicos o urbanos, ya sea directamente o sea a través de la participación en sociedades, agrupaciones, consorcios o cualquier otra análoga figura jurídica legalmente permitida en el país de que se trate.
- 2 La urbanización y parcelación de terrenos, así como la gestión y promoción de su ordenación urbana y su desarrollo en todas sus etapas, trámites y modalidades; y la construcción de inmuebles.
- 3 La prestación de toda clase de servicios y asesoramiento de carácter inmobiliario, la realización de informes, estudios y proyectos, la gestión de licencias y permisos de toda índole, la realización de estudios de mercado, y en general, la administración, supervisión, dirección y asesoramiento del negocio inmobiliario.
- 4 En todo lo que no suponga colisión con las actividades legalmente reservadas por legislación especial, y en particular, por la legislación de las Instituciones de Inversión Colectiva y de Mercado de Valores, concertar y realizar por cuenta propia toda clase de operaciones respecto a valores en cualquier tipo de mercado, nacional o internacional, comprar, vender o de otro modo, adquirir, transmitir, sustituir, enajenar, pignorar y suscribir toda clase de acciones, valores convertibles en ellas o que otorguen derecho a su adquisición o suscripción, obligaciones, derechos, bonos, pagarés, efectos públicos o valores mobiliarios, y participar en otras sociedades.
- 5 La compraventa, explotación, cesión, alquiler y comercialización de todo tipo de vehículos, maquinaria industrial e instalaciones comerciales.
- 6 Gestionar y administrar valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales adecuados al efecto.

Las actividades enumeradas anteriormente podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras Sociedades con objeto análogo, domiciliadas en España o en cualquier país extranjero.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Asimismo, si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, la inscripción en registros públicos, o cualquier otro requisito, tales actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la pertinente titulación, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido dichas exigencias específicas.

Artículo 3.- Domicilio social

- 1 El domicilio se establece en Boadilla del Monte (Madrid), en la Avenida de Cantabria s/n, Ciudad Grupo Santander.
- 2 Por acuerdo de los administradores, el domicilio social podrá trasladarse dentro del mismo término municipal donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Sociedad haga necesario o conveniente.

Artículo 4.- Duración de la Sociedad

La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 5.- Capital Social

El capital social se fija en la cantidad de doscientos once millones ochenta y siete mil cuatrocientos veintisiete euros (211.087.427 €). Está dividido en tres millones quinientas doce mil doscientas setenta (3.512.270) participaciones sociales, acumulables e indivisibles de sesenta euros con diez céntimos (60,10 €) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno (1) al tres millones quinientas doce mil doscientas setenta (3.512.270), ambos inclusive, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 6.- Participaciones

Las participaciones sociales no se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por esta escritura y, en los demás casos de modificación del capital social, por los documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión inter vivos o mortis causa, por el documento público correspondiente.

Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Artículo 7.- Transmisión de las participaciones

- 1 La transmisión de las participaciones de la Sociedad tendrá el siguiente régimen:
 - A) Transmisión voluntaria por actos inter vivos.

Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos inter vivos cuando tenga lugar entre socios. También

serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Al margen de los supuestos anteriormente sancionados, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria, se regirá por lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75.

B) Transmisión forzosa.

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley.

C) Transmisión mortis causa.

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.

No obstante lo anterior; los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir; en proporción a su respectiva participación si fueran varios los interesados, las participaciones del socio fallecido, para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

- 2 *Él régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiese comunicado a la sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa.*
- 3 *Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.*
- 4 *La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público.*

Artículo 8.- Registro de las participaciones

La Sociedad llevará un Libro Registro de socios en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro, si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito

de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho Libro, efectos frente a la Sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Artículo 9.- Copropiedad de las participaciones y derechos reales sobre las mismas.

En los casos de copropiedad y prenda de participaciones sociales se observará, respectivamente, lo establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En el supuesto de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre usufructuario y nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste, inscrito en el Libro Registro de Socios. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y, en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable.

TITULO III- ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección Primera: de la Junta General

Artículo 10.- Disposición general.

- 1 La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la sociedad.
- 2 La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. Salvo disposición en contra de la Ley o de estos Estatutos, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital de la compañía. A estos efectos, no se computarán los votos en blanco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior; para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayorías cualificadas, deberán votar a favor más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

- 3 *La Junta General deberá celebrarse, al menos, una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.*
- 4 *Las Juntas Generales de socios se celebrarán en el término municipal en que la sociedad tenga su domicilio.*
- 5 *Las actas de las Juntas, que incluirán necesariamente la lista de asistentes, serán aprobadas al final de la misma.*

Artículo 11.- Convocatoria de la Junta General. Junta universal.

- 1 *La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por los Administradores y, en su caso, por los Liquidadores con, al menos, quince días de anticipación y mediante cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos y cada uno de los socios, en el domicilio que conste en el Libro Registro de Socios, con expresión del nombre de la Sociedad, fecha, hora y lugar de celebración y asuntos sobre los que haya de deliberar.*
- 2 *Los Administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social.*
- 3 *Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si, encontrándose presente o representado todo el capital social, decidieren celebrarla por unanimidad y acordasen el orden del día de la misma.*

Artículo 12.- Derecho de asistencia.

- 1 *Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.*
- 2 *El socio podrá hacerse representar, en las reuniones de la General, por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.*

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta, salvo que conste en documento público.

Artículo 13 - Presidencia y Secretaría de la Junta General.

- 1 *En función de la forma que adopte el órgano de administración, presidirá la Junta el Administrador Único, cualquiera de los Administradores solidarios o mancomunados o el Presidente del Consejo de Administración.*
- 2 *La Junta General designará, en cada caso, la persona que actuará como Secretario, que, en caso de existir Consejo de Administración, será el Secretario del mismo.*
- 3 *En el supuesto de ausencia o imposibilidad de las personas señaladas, presidirá la Junta General y actuará de Secretario los socios que elijan los asistentes a la misma.*

Sección Segunda: del Órgano de Administración

Artículo 14.- Modos de organizar la administración

- 1 *La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:*

- a) *Un Administrador Único.*
 - b) *Varios Administradores Solidarios, en un número mínimo de dos y máximo de cinco.*
 - c) *Dos Administradores Mancomunados.*
 - d) *Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de ocho miembros.*
- 2 *Para ser Administrador no será necesario ostentar la condición de socio.*
- 3 *No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad, prohibición o incompatibilidad.*
- 4 *Los Administradores serán nombrados por la Junta General por plazo indefinido y podrán ser separados de su cargo, en cualquier momento, por acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social.*
- 5 *El cargo de Administrador podrá ser retribuido. El importe a percibir, en su caso, será determinado por la Junta General de socios y consistirá en una cantidad fija.*

Aquellos Administradores que mantengan con la Sociedad una relación laboral - común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, que será compatible con la condición de Administrador, podrán percibir los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase establecidos en su condición de directivos de la Sociedad, sin perjuicio de que tales conceptos retributivos habrán de hacerse constar en la Memoria Anual en los términos previstos en el artículo 200.12ª de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones aplicables.

La retribución de los citados Administradores que mantengan con la Sociedad una relación laboral -común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios podrá, asimismo, consistir en la entrega de acciones de Sociedades, de derechos de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor de las acciones, previo acuerdo de la Junta General de Socios, que deberá expresar, al menos, los extremos previstos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 15.- Representación de la sociedad.

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cuál sea la modalidad de órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la compañía:

- a) *Al Administrador Único.*
- b) *A cada uno de los Administradores Solidarios.*
- c) *A los dos Administradores mancomunados conjuntamente.*
- d) *Al Consejo de Administración de forma colegiada.*

Artículo 16.- Facultades de los Administradores.

- 1 *Además de la representación de la Sociedad en los términos expresados en el artículo anterior, los Administradores podrán hacer y llevar a cabo cuanto esté*

comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

- 2 *No se enumeran las facultades concretas del Administrador Único por no ser tal enumeración susceptible de inscripción registral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.4 del Reglamento del Registro Mercantil.*

Artículo 17.- Consejo de Administración.

A. Funcionamiento del Consejo de Administración.

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen:

- 1 *El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de ocho miembros.*
- 2 *El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparan tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.*
- 3 *El Presidente y, en su defecto, el Secretario convocará a los miembros del Consejo de Administración, mediante carta, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio admitido en derecho, con un plazo mínimo de antelación de dos días a la fecha fijada para la celebración de la correspondiente sesión.*
- 4 *El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocado. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.*
- 5 *El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.*
- 6 *El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.*
- 7 *Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. Sin perjuicio de aquellos acuerdos para los que la Ley exija mayoría reforzada.*
- 8 *Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario.*
- 9 *La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.*
- 10 *El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.*

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

B. Facultades del Consejo de Administración.

El Consejo está investido de las más amplias facultades de representación para la gestión y administración de los negocios de la Sociedad. En consecuencia le corresponden, entre otras, las siguientes facultades:

- 1. Convocar las Juntas Generales.*
- 2. Redactar y formular el informe de gestión, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación de resultados, así como redactar los demás documentos e informes que deban someterse a la aprobación o al conocimiento de la Junta General de Accionistas.*
- 3. Realizar todas aquellas operaciones que constituyan el objeto social, definido en los presentes Estatutos, o que contribuyan a posibilitar su realización, formalizando cuantos documentos públicos y privados y realizando cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes a tal fin.*
- 4. Ejecutar los acuerdos de la Junta General y designar, en su caso, y con arreglo a las prescripciones legales, las personas que deban otorgar los documentos públicos o privados correspondientes.*
- 5. Observar y hacer observar los Estatutos y decidir sobre su interpretación y aplicación.*
- 6. Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo, de la Comisión Ejecutiva, en su caso, y de otras Comisiones o Comités que decida crear.*
- 7. Acordar la creación, supresión o traspaso de Oficinas, Sucursales, Delegaciones o Representaciones de la Sociedad, tanto en España como en el extranjero.*
- 8. Aprobar los reglamentos que fuere menester para la aplicación de estos Estatutos y del régimen interior de la Sociedad y modificarlo cuando sea conveniente.*
- 9. Nombrar y separar a todos los directivos, empleados o subalternos de la Sociedad y señalar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones.*
- 10. Operar con todo tipo de entidades de crédito, incluso con el Banco de España, haciendo todo cuanto la legislación y práctica bancaria permitan.*
- 11. Determinar el empleo de los capitales disponibles y la inversión de los fondos. Concertar y determinar las condiciones generales y particulares de los préstamos, descuentos, créditos, garantías, avales, depósitos y toda clase de operaciones en euros o moneda extranjera.*
- 12. Comparecer y representar a la Sociedad ante ante cualesquiera órganos públicos o privados, en su más amplio sentido, instituciones, entidades, empresas o particulares, instando, siguiendo y terminando cualesquiera peticiones, expedientes, recursos o instancias.*

13. *Comparecer ante autoridades, juzgados, tribunales y oficinas o dependencias de cualquier grado o jurisdicción ejercitar toda clase de derechos, acciones, excepciones y recursos en cualquier causa, proceso o procedimiento y en cualquier concepto como parte procesal; nombrar abogados y procuradores de los Tribunales con facultades generales o especiales para pleitos; representar extrajudicialmente a la Sociedad; transigir; comprometer en arbitraje, convenir; aprobar las liquidaciones y acuerdos necesarios o convenientes; confesar en juicio y absolver posiciones.*
14. *Adquirir, disponer, ceder; enajenar y gravar por cualquier título o concepto toda clase de bienes muebles; inmuebles, derechos reales, crédito, derechos y acciones en las condiciones que libremente estipule; tomar parte en subastas; celebrar contratos de arrendamiento de servicios y de ejecución de obra, constituir, adquirir y ejercitar los derechos de tanteo y retracto; aceptar; constituir y distribuir hipotecas sobre bienes inmuebles y derechos reales que se ofrezcan; posponer y cancelar hipotecas y otorgar cartas de pago y liberar los bienes muebles o inmuebles gravados. Dentro de estas facultades se comprenden las de hacer descripciones de fincas, agrupaciones y segregaciones y distribuir responsabilidades entre los inmuebles gravados y, en general, adquirir, administrar, ceder el uso, arrendar, transmitir, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como la cesión, compraventa y traspaso de toda de activos y pasivos de la Sociedad.*
15. *Constituir; modificar y extinguir Sociedades, aprobar Estatutos, suscribir acciones o participaciones, y nombrar; aceptar y ejercer cargos en Sociedades, Entidades e Instituciones públicas o privadas. Concertar, desempeñar y rescindir uniones, agrupaciones y contratos de cooperación de empresas o negocios.*
16. *Delegar todas o partes de sus facultades, siempre que sean delegables con arreglo a la Ley y los presentes Estatutos, así como otorgar toda clase de poderes generales o especiales, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.*
17. *Resolver acerca de todas las proposiciones que hayan de formularse para subastar empréstitos, cobranzas y hacerse cargo de empresas.*
18. *Acordar, en las condiciones previstas en la Ley, pagos a cuenta del dividendo activo en razón de beneficios realmente obtenidos y a resultas de lo que en su día se acuerde sobre la fijación y pago de éste por la Junta General.*
19. *Fijar los gastos de administración.*
20. *Admitir las dimisiones de los Consejeros a reserva de dar cuenta de ellas a la Junta General de accionistas y de los acuerdos que ésta adopte en definitiva sobre la aceptación de la renuncia y previsión, en su caso, de la vacante producida, que podrá ser cubierta, interinamente, por nombramientos del mismo Consejo, entre personas que sea accionistas.*
21. *Conceder participaciones u opciones en operaciones financieras o industriales en curso.*
22. *Y en general, ejercer todas aquellas facultades y realizar todos aquellos actos que no estuvieran reservados de modo expreso a la Junta General de Accionistas.*

TITULO IV - EJERCICIO SOCIAL

Artículo 18 - Ejercicio social

El ejercicio social coincidirá con el año natural, en consecuencia, dará comienzo el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 19.- Cuentas Anuales

- 1 *Los Administradores están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y estar firmadas por todos los Administradores.*
- 2 *Cualquier socio tendrá derecho a obtener; a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión, en el supuesto de que la Sociedad esté obligada formularlo y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.*
- 3 *Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.*

Artículo 20.- Reparto de beneficios

- 1 *Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.*
- 2 *De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se extraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.*

TITULO V - SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Artículo 21 - Separación de socios

- 1 *Además de las causas legales de separación reguladas en el artículo 95 de la Ley, cualquier socio podrá separarse de la Sociedad cuando ésta no adopte el acuerdo de exclusión de cualquier otro socio incurso en cualquier causa legal o estatutaria de exclusión.*
- 2 *El derecho de separación regulado en el presente artículo deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la Junta que acordó la no exclusión del socio incurso en alguna de las causas legales o estatutarias de exclusión o, en la que habiendo sido convocada para tratar sobre dicho asunto, hubiera debido celebrarse.*
- 3 *El socio que desee ejercer este derecho deberá comunicarlo a la administración social mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo, a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la Junta General expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 26.2 del Código de Comercio o, en su caso, fotocopia de la de los anuncios de Convocatoria de la Junta General que debió tratar sobre la exclusión de socio.*

Artículo 22.- Exclusión de socios.

La exclusión de cualquier socio se regulará por lo dispuesto en la Ley.

TITULO VI - DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN

Artículo 23.- Disolución y liquidación.

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta General designará los liquidadores, siempre en número impar.